En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. E. L. C/ U. F. y Otros S/ Cobro de pesos " (Expte. N° 337 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 05/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado resolvió: *"1) Admitir la demanda entablada por E. L. B. contra F. U., E. M., G. Z. y M. I. F.. Condenar a cada uno de éstos últimos a abonar al primero la suma de $ 20.204, 37 (Veinte mil doscientos cuatro Pesos con treinta y siete centavos), con más los intereses establecidos en el Considerando N° 2, la que deberá abonarse dentro del plazo de Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a los demandados. Regular los honorarios profesionales de los Dres. P. S. y M. A. T., letrados patrocinantes de la parte actora en el 15 %, en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. M. C. y L. A. N., letrados apoderado y patrocinante de los demandados, en el 13 %, en conjunto y proporción de ley, de la suma que resulte, con más el I.V.A si correspondiere".*

La controversia tuvo lugar a partir de la demanda por el cobro de $ 96.116,25 con más sus intereses, interpuesta por el Señor E. L. B. contra los Señores F. U., E. M., y las Señoras G. Z. y M. I. F..

El actor era propietario junto con los demandados, del inmueble ubicado en la calle España X., de esta ciudad de Puerto Madryn, sede en la que funcionaban los c. de los mismos, compartiendo todos, los gastos de funcionamiento del complejo denominado *"C. de la Costa"*.

En el planteo se sostuvo que las Señoras F. V. C. y M. V. C., se desempeñaban a las órdenes de la totalidad de los profesionales del complejo, no obstante figurar solamente el actor en calidad de empleador.

La Sra. C. interpuso oportunamente demanda laboral en contra del actor, Señor B., con el objeto de cobrar indemnización a raíz del despido incausado, -los autos tramitaron bajo la carátula *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley*", Expte. N° 35, año 2015-, expediente en el cual fue vencido, debiendo abonar el monto reclamado y las costas del proceso. En el mismo orden, se vio obligado a abonar el reclamo extrajudicial efectuado por la anteriormente referida Señora C., en su calidad de empleada de los C. de la C.. Los demandados fueron notificados de los pagos efectuados por carta documento X., en la cual se reclamó el reintegro de lo abonado, en la parte que a cada uno le corresponda. Asimismo, existe constancia de que la Señora V. Z. V. abonó su parte, conforme surge del convenio adjuntado (Conf. fs. 24/26).

La sentencia tuvo por acreditado, por haber sido ello admitido por los mismos accionados, que tanto estos como el actor fueron condóminos del inmueble ubicado en España 4, de esta ciudad. Ello hasta que el actor vendiera su parte, el 52%, a un grupo inmobiliario y luego, cada uno de ellos hiciera lo propio - los demandados participaban en carácter de copropietarios en un 4 % cada uno, entre otros profesionales (Conf. fs. 20/23). En orden coincidente se tuvo por probado que las Señoras C. y C. se desempeñaron en el lugar y que, tal como convinieran con el actor, recibían el pedido de turnos tanto para el actor cuanto para los demandados, razón

por la cual las prestaciones de la fuerza de trabajo de ambas, redundó en beneficio de todos los profesionales en su conjunto (Conf. testimonio de la Señora V., audiencia de fecha 18/11/2021, referenciada a fs.101). En razón de lo expuesto fue que, en la liquidación de los gastos mensuales, fue incluido el reembolso de los salarios que el actor abonada a cada una de ellas.

Habida cuenta del rechazo de la configuración técnica de la figura prevista en el art. 26 de la LCT, la sentencia hizo lugar al reclamo con fundamento en el enriquecimiento sin causa, conforme las disposiciones surgidas del art. 1794 del CCC.

2).- Los agravios:

La parte demandada se agravia con eje en los siguientes tópicos.

En primer término, plantea que la demanda fue circunscripta al reclamo de $96.115,25, que el actor dijo haber abonado en el marco del expediente *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. De ley"*, Expte. N° 35, año 2015, incluso sin hacerse reserva de *"lo que en más o en menos resulte de la prueba"*, razón por la cual, en su concepto, la Señora Jueza alteró los términos de la pretensión, vulnerando el derecho de defensa amparado en el art. 18 de la CN.

En segundo lugar, plantea que no se encuentra acreditado en el expediente, que la parte actora haya pagado la suma de $96.115,25.

En tercer término, considera que en tanto que la participación que los demandados tenían en el inmueble era del 4%, esto es sensiblemente menor a la de la parte actora, situada en el 52%, el título del cual emana la obligación mancomunada, impone que se respeten dichos porcentajes a la hora de cuantificar sus deudas.

3).- --Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Alteración de los términos en los que fue trabada la litis. Violación de la garantía de defensa en juicio:

La parte demandada plantea que la sentencia altera los términos en los cuales fue formulada la petición, vulnerando el principio dispositivo, y violando su derecho de defensa en juicio por cuanto no pudo controvertir adecuadamente los fundamentos de la condena a pagar el reintegro de la indemnización extrajudicial que el actor B. le abonara oportunamente a la Señora C..

Resulta claro que el reclamo formalmente y ateniéndose al texto del Objeto de la demanda fue promovido por la suma de $96.116,25, v.gr.*" Que vengo por medio de la presente a promover formal demanda por cobro de pesos contra U. F. con domicilio real en la calle Maria Humphreys X., E. M. con domicilio en la calle Fournier X., G. Z. con domicilio en Aaron Jenckins X. y Maria Ines F. domiciliada en la calle Fournier X., todos domicilios de esta Ciudad de Puerto Madryn, por el cobro de pesos noventa y seis mil ciento dieciséis con veinticinco centavos ($ 96.116,25), más los intereses legales actualizaciones pertinentes, costas, costos y honorarios. Especialmente, se pide la oportuna actualización del crédito en el supuesto de desvalorización monetaria, todo ello conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación. Fundamento la pretensión mencionada en las consideraciones fácticas y jurídicas que seguidamente se expondrán"* (fs.27).

Asimismo, la suma de $ 96.116,25 se corresponde con la liquidación aprobada en el proceso *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley*", Expte. N° 35, año 2015, coincidencia que impone interpretar que se reclamó por la devolución de las sumas abonadas en el marco de la contienda judicial.

No obstante que en el relato de los Hechos la actora puso de relieve *"Con anterioridad a la situación con la Señora C.. Tuve que hacer frente a otro reclamo laboral este no llego a la justicia pero igual tuvo un costo financiero importante para mí dado que fui yo quien en forma exclusiva canceló la deuda. En este caso la reclamante era la Señora C., que también era empleada del*

consultorio de la C., y atendía a todos los profesionales que en él se desempeñaban", cabe poner de relieve que el mismo no forma parte del pedimento específicamente incoado, que no fue enfáticamente materia de requisitoria y que tampoco fue cuantificado en el texto de la pieza con la que se inicia el expediente.

El cotejo de la demanda permite advertir que la parte actora fundó su derecho en los arts. 21 y 26 de la LCT y en los arts. 810, 816 y 827 del CCC, atento considerar que existió pluralidad de empleadores y que en su calidad de pagador de un crédito correspondía subsumir los hechos en la figura de la subrogación legal.

La sentencia declara procedente la acción fundándola en el enriquecimiento sin causa (art. 1794 del CCC).

El enriquecimiento sin causa es en la historia de las instituciones jurídicas un recurso *in extremis*, por el cual, cuando no exista posibilidad de componer patrimonialmente un menoscabo acudiendo a otras figuras, se torna posible declarar la procedencia de una acción tendiente a compensar un perjuicio fundando el pronunciamiento en razones de equidad.

La equidad ha funcionado desde siempre como un correctivo de la justicia legalmente concebida, de modo tal que cuando la norma dictada con el objeto de resolver un universo de casos, defeccione puntual y concretamente en alguno de ellos imponiendo una solución sensitivamente injusta, sean los operadores jurídicos desde el estrato judicial, quienes -*ex post facto*-, impidan que acontezca tal destino de manera excepcional.

De esta manera la equidad funcionaba como la justicia del caso concreto.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula el

instituto de manera sistemática en los artículos que van desde el 1794 al 1799 (tratando el enriquecimiento sin causa y el pago indebido), subsanando el déficit del ordenamiento velezano que exigía al intérprete articular una teoría general a partir de la nota al antiguo artículo 784.

Sin embargo, indefectiblemente se trató de un instituto excepcional, nota esta que pervive en la legislación actual, si se toma en cuenta que el deudor de la indemnización estará obligado *"a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido"* solo *"en la medida de su beneficio"* (art.1794 CCC), y que la acción *"no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido"* (art. 1795 del CCC).

En el caso en examen, esta nota de excepcionalidad se erige en claro óbice a la procedencia de la indemnización más allá de lo peticionado en el objeto de la demanda.

En este sentido, si bien la reclamante menciona en los hechos la circunstancia de haber afrontado la erogación por el pago extrajudicial a la Señora C., no articula el requerimiento en sentido estricto, ni tampoco funda en última instancia y de modo subsidiario en la norma que consagra el enriquecimiento sin causa. Si así hubiera sido, existiría quizás un argumento para considerar la posibilidad de que todo gasto en el que se hubiera incurrido con desmedro del propio patrimonio redundando en beneficio de los demandados, ameritase compensación con fundamento en un imperativo de equidad, existiendo la posibilidad material de que lo demandados controviertan puntualmente esta inteligencia y ejerzan adecuadamente su defensa.

Con esto se quiere significar que el argumento al cual acude correctamente la jurisdicción, debe en las presentes ser ceñido con celo en el ámbito de lo que puntualmente fue objeto de reclamo. De otra manera, la parte accionada se vería privada de la posibilidad de

controvertir eficazmente la demanda articulada en su contra, sorprendida por la aplicación de una herramienta válida pero exorbitante del horizonte de previsibilidad de quien debe ejercer su defensa.

Con base en lo expuesto, corresponde acoger el agravio tratado y revocar la sentencia en cuanto ordena integrar la indemnización con las sumas abonadas extrajudicialmente a la señora C..

3.2).- Los pagos efectuados en el marco del proceso *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*, Expte. N° 35, año 2015:

La recurrente objeta que las sumas pagadas en el proceso citado no se adecuan a los extremos exigidos por la normativa en el artículo 277 de la LCT, razón por la cual son nulos, y consiguientemente no pueden ser tenidos en cuenta con el objeto de formar parte de la cuenta indemnizatoria en las presentes.

No obstante, la sentencia de grado los tuvo por válidos

En este sentido, cotejadas que fueran las constancias obrantes a fs. 202, 203 y 204 del expediente *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*, Expte. N° 35, año 2015, las mismas no fueron materia de objeción por parte de la jurisdicción del fuero del trabajo, más allá de la providencia de fs. 205, no habiendo sido articulada nulidad alguna por la trabajadora.

A mayor abundamiento, en el hipotético, eventual e improbable supuesto de que la trabajadora interesada pretendiese en el futuro hacer valer algún derecho en contra de los pagos recibidos, amparándose en el referido artículo 277 de la LCT y por considerar que tal nulidad existiera, el Señor B. no podría pretender ser resarcido por las recurrentes, habida cuenta de que resultaría inequitativo, -y el fundamento de su derecho es la equidad-, que

su impericia subjetiva y personal contribuya a gravar la situación de los demandados.

Ello quiere significar que los mismos no experimentarán de la pretendida nulidad fundante de su agravio, ningún perjuicio patrimonial ni extrapatrimonial.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.3).- Límite de la contribución al porcentaje en el que los demandados participan en la copropiedad con base en el título:

La recurrente plantea que la medida de la participación en el condominio es la causa fuente de la obligación de contribuir, con los pagos efectuados por el actor cuyo objeto se reclama.

El equívoco normativo de la recurrente es notorio, si se tiene en cuenta que no se aplican en el caso las reglas de la solidaridad que determinarían la medida de la contribución de los condóminos si se tratara de gastos efectuados con el objeto de conservar indemne la cosa objeto de propiedad.

Por el contrario, las reglas de la contribución, en el caso de marras, -y siendo que el fundamento es el del sistema normativo del art. 1794 y subsiguientes del CCC-, se encuentra reglado por la medida en la cual los demandados se hayan beneficiado de los pagos efectuados por el actor.

De los testimonios de las Señoras V. y C., surge que la Señora C. se desempeñaba como secretaria de los profesionales demandados, así como del actor, de manera indistinta e indiferenciada.

En cualquier caso, no han probado los recurrentes a

lo largo del proceso, que sus labores en los C. de la C. se circunscribieran a días y horas que redundasen en un desequilibrio notorio respecto del beneficio que el trabajo de la Señora C. los reportara a ellos con relación al beneficio obtenido por el Señor B..

Lo razonado me lleva a desestimar el agravio en tratamiento, confirmando la sentencia en la presente parcela.

4).-Conclusión:

Con fundamento en los argumentos reseñados, es que considero que corresponde acoger parcialmente el recurso incoado que puso en crisis la sentencia en tanto esta tuvo en cuenta para conformar el monto indemnizatorio, los $ 50.000 abonados por el Señor B. a la Señora C., situando la condena en la suma de $ 121.226,26,

disponiendo la revocación del pronunciamiento en este punto, y ordenando que la indemnización solo se encuentre constituida por las sumas efectivamente pagadas en el proceso laboral expediente *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*, Expte. N° 35, año 2015, ascendiendo el importe de condena a la suma de $71.226,26, con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

La sentencia será confirmada en todo lo demás que decide.

5).- Readecuación de costas:

Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6).- Costas por actuación en la Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

- Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."* (CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código…"*, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, en un 80% a la apelante y en un 20% a la actora (arts. 69 y 72 del CPCC).

6).---Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

-A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión

de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

-Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales del letrado de la recurrente, Abogado L. A. N. en el 27% y al Letrado de la parte actora, Abogado P. S. en el 30%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

Por lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Señor Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Señor Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La modificación del *thema decidendum* y la vulneración de la garantía de defensa en juicio. El agravio plantea que la sentencia opera una

modificación sobre los términos en los que quedó trabada la *litis*, de modo tal que en su calidad de parte demandada no pudo ejercer de manera eficaz su derecho de defensa, vulnerándose garantías salvaguardadas por la Constitución Nacional.

El cotejo de las actuaciones permite advertir que el reclamo fue formulado por la suma de $ 96.116,25, la cual es exactamente la reclamada al Señor B. en el proceso que le hubiera iniciado la Señora C. (*"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley*", Expte. N° 35, año 2015).

Con base en ello debe colegirse que formalmente fue reclamada la devolución de las sumas abonadas en el marco de dicha contienda judicial, sin perjuicio de la referencia que en el relato de los "Hechos" se hiciera de los gastos en los que el Señor B. habría incurrido para desinteresar extrajudicialmente a la Señora C..

En otro orden, la parte actora fundó su derecho en la Ley de Contrato de Trabajo, al considerar que existió pluralidad de empleadores (Conf. arts. 21 y 26 de la LCT) y en el Código Civil y Comercial de la Nación, atento que sostiene que existe una subrogación en los derechos de las señoras C. y C., con base su calidad de pagador de un crédito (Conf. arts. 810, 816 y 827 del CCC) correspondía subsumir los hechos en la figura de la subrogación legal.

La sentencia hizo lugar a la demanda, no obstante, en términos que conforme lo entiendo- constituyen la hipótesis de mínima que viene a suponer reconocimiento de la procedencia de un reclamo acudiendo al expediente de fundarlo en el enriquecimiento sin causa (Conf. arts. 1794 y concordantes del CCC).

El enriquecimiento sin causa es una figura dinámica, visto su constante peregrinar desde aquellas instancias en las cuales la solución de un conflicto de intereses no encuentra respuesta adecuada en el ordenamiento ameritando una respuesta de excepción basada en la equidad, hasta su

positivización en el derecho vigente consagrando una solución normativa que haga suyo el derrotero de las valoraciones puntuales emergentes de la actividad pretoriana encarnada en la labor del poder judicial.

En este sentido, se ha sostenido respecto de la figura que sus remotos orígenes pueden encontrarse en el derecho romano, con la característica de que su aplicación lo era en casos particulares y determinados, sin la existencia de un principio o fórmula generalizada de la figura. Fue recién a fines de la República que nace la noción del enriquecimiento sin causa, como un medio para mitigar los rigores del formalismo y del exceso de abstracción que hacían surgir obligaciones sin causa y ciertos desplazamientos patrimoniales injustos Sus remotos orígenes pueden encontrarse en el derecho romano, con la característica de que su aplicación lo era en casos particulares y determinados, sin la existencia de un principio o fórmula generalizada de la figura. Fue recién a fines de la República que nace la noción del enriquecimiento sin causa, como un medio para mitigar los rigores del formalismo y del exceso de abstracción que hacían surgir obligaciones sin causa y ciertos desplazamientos patrimoniales injustos (COMPAGNUCCI DE CASO, R., “Enriquecimiento sin causa”, LA LEY 13/01/2021, LA LEY 2021-A, 188, LA LEY 14/01/2021, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/3918/2019, quien refiere en la nota a BONFANTE, Pietro, "Instituciones de derecho romano", 3ª ed., trad. de L. Bacci y Andrés Larrosa, Ed. Reus, Madrid, 1965, p. 525, nro. 171, y a LACRUZ BERDEJO, Antonio, "Notas sobre el enriquecimiento sin causa", Rev. de Der. Inmobiliario, Madrid, 1969, p. 560, entre otros autores).

Se ha afirmado que constituye la hipótesis de mínima del resarcimiento, dado que solo se puede acudir a la figura cuando no exista posibilidad de fundar la procedencia del resarcimiento en otra acción; extremo este que fue consagrado positivamente por el art. 1795 del CCC, v.gr. La acción no es

procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido". Esta postura ha sido vindicada con argumentos de peso a fin de vedar toda posibilidad de que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional acudiendo a la *actio in rem verso*, cuando otras acciones más aptas hayan sido alcanzadas por la prescripción (Conf. AMEAL, Oscar, "Enriquecimiento sin causa, subsidiariedad o autonomía de la acción", en BUERES, A. y KEMELMAJER de CARLUCCI, A. (dirs.), "Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Dr. Atilio A. Alterini", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 1063).

En las presentes actuaciones, declara la improcedencia de la acción con base en las figuras en las que se funda el reclamo, visto que no existe empleador plural (conf. arts. 21 y 26 de la LCT), el empobrecimiento del actor merced los pagos efectivizados aprovechó a los demandados redundando en su beneficio, sin perjuicio de lo cual, la razón de justicia en la que la sentencia se funda, no permite ir más allá del horizonte de posibilidad dentro del cual la misma parte actora planteo la controversia.

Con ello quiero significar que por mucho que se pueda considerar que de la prueba surge algún empobrecimiento a causa del pago extrajudicial realizado a la Señora C., la omisión de la parte actora de hacer efectivo el reclamo de dichas sumas en el escrito de demanda, no puede ser enjugada merced el imperativo de equidad, dado que privaría a la parte demandada de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en estricta correspondencia con el cargo que se le formula, controvirtiendo y probando en consecuencia.

Sin desconocer los blasones axiológicos del instituto, el enriquecimiento sin causa no ha dejado de ser una fuente que opera como recurso de última instancia, el cual, -ante la imposibilidad de admitir el reclamo con otro

fundamento y frente a la alternativa de denegar la procedencia del resarcimiento consagrando una solución injusta-, dispone un desplazamiento patrimonial que en los presentes autos, debe ceñirse a la que efectivamente fue objeto de reclamo formalmente.

Ello es así, en homenaje a que exorbitar esa frontera vendría a suponer reconocer a una prerrogativa de excepción potencias jurídicas de las cuales carecen las acciones más directas y específicas, colocando a quien cuenta con un argumento axiológico reconocido por la norma, en mejor posición que aquel que cuenta con una ratio normativa.

A resultas de lo antes razonado, corresponde acoger el agravio tratado y revocar la sentencia en cuanto ordena integrar la indemnización con las sumas abonadas extrajudicialmente a la señora C., debiendo proceder la condena solo por el rubro efectivamente reclamado, esto es el pago de la indemnización de la Señora C., que fue materia de controversia en sede judicial.

3.2.- Eficacia de los pagos efectuados en el marco del proceso judicial iniciado por la Señora C. contra el Señor B.. La recurrente objeta que la sentencia tuvo por válidos, pagos que no se adecuan a lo prescripto por el art. 277 de la LCT, los cuales se hallan alcanzados por la nulidad, merced el mismo texto de la norma.

No obstante, los comprobantes adjuntados a fs. 20/204, no ameritaron reparo alguno en la providencia de fs. 205 (ver expediente *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*, Expte. N° 35, año 2015), sin que la misma parte actora, -la Señora C., quien a diferencia de la quejosa, sí reviste a todo evento el carácter de interesada y legitimada-, haya tampoco articulado nulidad alguna.

Por otra parte, es lo cierto que, si la Señora C. pretendiese en el futuro objetar la validez de los pagos recibidos con fundamento en el art. 277 de la LCT, el Señor B. no podría pretender de los demandados
contribución alguna en exceso de lo que aquí le fuese reconocido por derecho, dado que cualquier omisión de diligencia subjetiva en la que personalmente incurra, no puede agravar la situación de los recurrentes. No existiendo perjuicio real, ni hipotético y eventual, no existe agravio, con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.3.- Límites a la contribución de los demandados en las obligaciones afrontadas por el Señor B.. La quejosa argumenta que, el límite de la contribución por la pudiese hallarse obligada a responder, se limita a la medida o al porcentual de su participación en el condominio de la propiedad en la funcionaban los C. de la C..

No existe fundamento legal en la objeción de la recurrente, dado que la magnitud de la contribución tratándose de enriquecimiento sin causa, se encuentra determinada por mejor medida en la cual los demandados se beneficiaron y no por su porcentual en el condominio de la propiedad.

Esto surge con claridad de la mecánica de los hechos acreditados en el expediente, si se tienen en cuenta los testimonios de las señoras V. y C., en los que se constata que la Señora C. se
desempeñaba en funciones de asistencia de la totalidad de los profesionales que atendían en los c., no habiendo los demandados probado que la proporción de su beneficio por las labores prestadas sea inferior al beneficio experimentado por la parte actora, en consonancia con la
asimetría existente en los porcentajes de la copropiedad del inmueble.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado en tanto enervó la sentencia en la parcela por la cual declaró la procedencia de la indemnización de los $ 50.000 abonados por el Señor B. a la Señora C., llevando el monto de condena a la suma de $ 121.226,26, y, revocar parcialmente el pronunciamiento disponiendo que el resarcimiento proceda solamente por las sumas efectivamente pagadas en el proceso laboral expediente *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*, Expte. N° 35, año 2015, ascendiendo el importe de condena a la suma de $71.226,26, con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

7.- La readecuación de costas. No obstante que la resolución revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo decidido no modifica la esencia de lo resuelto en tanto que la indemnización se declara procedente, aunque por un monto inferior. Por lo expuesto no corresponde modificar la senetencia de grado en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas por actuación en la primera instancia.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa en un 80% a la apelante y en un 20% a la actora (arts. 69 y 72 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios profesionales del letrado de la recurrente, Abogado L. A. N. en el 27% y los del Letrado de la parte actora, Abogado P. S. en el 30%, sobre los montos fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) ACOGER PARCIALMENTE EL RECURSO INCOADO que puso en crisis la sentencia en tanto esta tuvo en cuenta para conformar el monto indemnizatorio, los $ 50.000 abonados por el Señor B. a la Señora C., situando la condena en la suma de $ 121.226,26, **DISPONIENDO REVOCAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento en este punto, y **ORDENANDO** que la indemnización solo se encuentre constituida por las sumas efectivamente pagadas en el proceso laboral expediente *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*, Expte. N° 35, año 2015, ascendiendo el importe de condena a la suma de **$71.226,26**, con más los intereses

dispuestos en la sentencia de grado;

2)CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás que decide;

3)NO ADECUAR costas y honorarios en la instancia de grado;

4)IMPONER las costas de alzada, en un 80% a la apelante y en un 20% a la actora (arts. 69 y 72 del CPCC);

5)REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la recurrente, Abogado L. A. N. en el 27% y al Letrado de la parte actora, Abogado P. S. en el 30%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4);

6)DE FORMA.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **ACOGER PARCIALMENTE EL RECURSO INCOADO** que puso en crisis la sentencia en tanto esta tuvo en cuenta para conformar el monto indemnizatorio, los $ 50.000 abonados por el Señor B. a la Señora C., situando la condena en la suma de $ 121.226,26, **DISPONIENDO REVOCAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento en este punto, y **ORDENANDO** que la indemnización solo se encuentre constituida por las sumas efectivamente pagadas en el proceso laboral expediente *"C., F. V. c/ B., E. L. s/ Cobro de Pesos e indem.*

de ley", Expte. N° 35, año 2015, ascendiendo el importe de condena a la suma de **$71.226,26**, con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado;

2)CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás que decide;

3)NO ADECUAR costas y honorarios en la instancia de grado;

4)IMPONER las costas de alzada, en un 80% a la apelante y en un 20% a la actora (arts. 69 y 72 del CPCC);

5)REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la recurrente, Abogado L. A. N. en el 27% y al Letrado de la parte actora, Abogado P. S. en el 30%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4);

6)REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.-

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.